



**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL GARANTIAS Y CONOCIMIENTO  
 GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER**

**INFORME SECRETARIAL** al despacho del señor juez, la demanda de PERTENENCIA, recibida el 02 de noviembre de 2023 (10:05 AM), bajo el radicado 54313408900120230005100 promovida por MITIAN ESMERALDA ORTEGA a través de apoderado judicial, contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ANA DE DIOS MARQUEZ DE CAMARGO Y OTROS.

07 de noviembre de 2023

GABRIEL EDUARDO GOMEZ ABRIL  
 Secretario (e)

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL**

Gramalote, siete (07) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la demanda Verbal de Pertenenencia, promovida por la señora **MITIAN ESMERALDA ORTEGA**, a través de apoderado judicial, en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ANA DE DIOS MARQUEZ DE CAMARGO Y OTROS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez hecho el estudio del libelo demandatorio, se evidencia sobre la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión de éste, por lo tanto, se pone en conocimiento de la parte actora:

1. Como primera medida, se puede apreciar que, dentro del acápite de las pruebas y anexos, no se avizora el Certificado Especial para Procesos de Pertenenencia expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, de acuerdo con los artículos 84 y 375 numeral 5° del C.G del P., en tal sentido, sírvase allegar tal documento.
2. Seguidamente, se le informa al profesional del derecho que dirige la acción en contra de ANA DE DIOS MARQUEZ DE CAMARGO y DEMÁS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, situación que no se da en el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que la misma debe direccionarse es contra los titulares de derechos reales, y, en este evento estamos frente a una falsa tradición, por venta de derechos gananciales o herenciales, lo cual no se ajusta con lo establecido en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, por tal razón, deberá enmendar tales yerros, emitiendo los hechos y las pretensiones de la manera correcta.
3. Por otra parte, deberá aclarar los fundamentos de derecho, con el fin de despejar si el procedimiento a seguir no es el contenido en la Ley 1561 del 2012, que menciona el trámite sobre predios rurales de pequeña

entidad económica, siguiendo el numeral 8 del artículo 82 del Código General del Proceso

4. Posteriormente, respecto al Certificado de Tradición y Libertad del inmueble objeto de debate, se aprecia que el misma data del 24 de mayo de 2023, transcurriendo más de cinco meses de su expedición, por ende, deberá allegarlo actualizado, con la finalidad de verificar información hasta la fecha actual.
5. Igualmente, al dirigir la mirada al acápite de la cuantía, el togado la tasa por un valor que no se ajusta de conformidad con el artículo 26 numeral 3 del Código General del Proceso, en consecuencia, se requerirá para que aclare dicha circunstancia. Del mismo modo, no se aprecia el Certificado de Avalúo Catastral el cual determinará la cuantía de acorde a la norma mentada, en este caso, si bien es cierto se puede apreciar un Certificado expedido por el Jefe de Departamento de Contabilidad y Tesorería de la Alcaldía de Municipal de Gramalote, el mismo no sule el pedimento, dado que el único facultado para expedir dicho documento es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en consecuencia, se requerirá para que descienda a allegar dicho documento.
6. De igual manera, al tenor de lo señalado en el canon 212 del C.G.P. acerca de la petición y limitación de prueba testimonial, deberá indicarse domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, además, deberá manifestar sobre qué hecho concreto depondrán los testigos solicitados con la demanda y no de manera generalizada como se plasmó en libelo demandatorio.
7. Asimismo, dentro del punto de las pruebas testimoniales de todas las personas, se observa entonces, que para efectos de notificaciones se aportan las direcciones físicas y números móviles, omitiendo el canal digital de cada uno, es de advertir, que el único canal digital autorizado para este Estrado Judicial para efectos de notificación es el correo electrónico, por tanto, se incumple con lo establecido en el canon 6° de la Ley 2213 de 2022, el cual señala que *"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión."*, por ende, deberá informar tales datos en su subsanación.
8. Ahora, al evidenciarse que la demanda también se dirige contra herederos, la parte deberá manifestar si se conoce del inicio del proceso de sucesión contra los herederos determinados e indeterminados y, en caso tal, deberá aportarse copia de la providencia de apertura y dirigir la demanda en contra de los herederos reconocidos en aquél, atendiendo a las disposiciones del artículo 87 del Código General de Proceso.
9. Finalmente, al encontramos bajo el uso de las TIC, en este caso la implementación de los canales digitales, la parte actora omitió, manifestar bajo la gravedad del juramento que los documentos

aportados, son fiel copia de los originales y reposan en custodia de que persona, de conformidad con el artículo 245 del C.G. del P.

Atestaciones anteriores que resultan suficientes para concluir que, se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco (5) días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Gramalote, Norte de Santander,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA instaurada por **MITIAN ESMERALDA ORTEGA**, a través de apoderado judicial, en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **ANA DE DIOS MARQUEZ DE CAMARGO Y OTROS**, por las razones que anteceden.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Contra esta decisión no procederá ningún recurso. Art 90 del Código General del Proceso

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



JAIRO JOSE MEZA RODRIGUEZ